

Expte.

DI-180/2005-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA

28 de julio de 2005

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2005 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito el presentador de la queja hacía referencia a la situación de discriminación en que, en su opinión, se encuentran los médicos de familia que realizan sustituciones en centros de salud urbanos en relación con el trato dado por el Servicio Aragonés de Salud a los médicos de refuerzo que llevaban más años trabajando en los Centros de Salud rurales a los que se les han realizado contratos sin tener en cuenta la bolsa de trabajo.

Por otra parte, en el escrito de queja se exponía que a mediados de octubre de 2004 los coordinadores de los Centros de Salud de San José Norte y Centro comunicaron a D. A. la decisión tomada por el Subdirector de Atención Primaria de conformidad con la Dirección Gerencia de Atención Primaria del Sector II de contratar al Sr. A. en principio, pero en firme desde el 18 de octubre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005 y con posibilidades de continuidad. Esta decisión se llevaría a cabo mediante su nombramiento como médico de refuerzo en concepto de acumulación de tareas para apoyo

a ambos centros de salud, en horario de 13 a 20 horas, renovándose mes a mes. Sin embargo el día 29 de enero se comunicó al Sr. A. el cese con efectos de 31 de enero, lo que en opinión del presentador de la queja supone una vulneración del acuerdo existente y además causa graves perjuicios al Sr. A., pues para poder atender a este contrato comprometido hasta fines de marzo, el mismo había renunciado a las guardias que hasta entonces realizaba en jornadas festivas en el Centro de Salud de La Almunia y también a las guardias de sábado y refuerzos de viernes que realizaba ordinariamente en el mismo Centro de Salud de San José.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en 2 ocasiones más (recordatorios realizados los días 12 de abril y 17 de mayo de 2005 sin que el Departamento de Salud y Consumo haya atendido nuestro requerimiento.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución (15 de febrero de 2005) y reiterada en dos ocasiones (12 de abril y 17 de mayo de 2005).

Segunda.- La falta de colaboración del Departamento de Salud y Consumo impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre las cuestiones planteadas en la presente queja.

No obstante, el examen de los documentos aportados con el escrito de queja nos permite realizar las siguientes consideraciones:

El problema planteado se origina ante una situación de sobrecarga asistencial en los Centros de Salud de San José Norte y Centro. Estando previsto ampliar la plantilla con un nuevo médico, y no siendo posible llevar a efecto dicha decisión de momento, se habla con uno de los médicos que viene realizando sustituciones médicas así como atención continuada en dicho Centro desde 1994 para que realice funciones como médico de refuerzo en concepto de acumulación de tareas. El acuerdo es verbal y su duración prevista es del día 18 de octubre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005, en principio. Así lo comunica el Dr. D. B., Subdirector de Atención Primaria, a los Coordinadores de los Centros de Salud San José Norte y Centro, según consta en Nota Interior firmada por éstos con fecha 2 de febrero de 2005 y dirigida al Gerente del Servicio Aragónés de Salud, al Director General de Recursos Humanos y al Director de Atención Primaria Sector Zaragoza II. La forma de llevar a efecto este acuerdo es mediante sucesivos nombramientos de duración mensual por acumulación de tareas.

También consta en los documentos incorporados al expediente de queja que el Dr. A. cesó en sus funciones el día 31 de enero de 2005, con anterioridad a la fecha al parecer acordada (31 de marzo de 2005).

El presentador de la queja sostiene que en el acuerdo verbal alcanzado en el mes de octubre de 2004 se contemplaba la posibilidad de continuar más allá de la fecha inicialmente prevista de 31 de marzo de 2005. Consta en el expediente un documento firmado por los Coordinadores de los Centros de Salud San José Norte y Centro con fecha 18 de marzo de 2005

en el que parece corroborarse esta afirmación al señalarse expresamente lo siguiente:

“Debido al cumplimiento del Pacto: Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud (BOA 17 de noviembre de 2004), para la provisión de plazas estatutarias de carácter temporal y debido a la sobrecarga asistencial de ambos centros, Dirección de Atención Primaria nos envió un médico de refuerzo (Dr. A.) con contrato de acúmulo de tareas en horario de 13 a 20 horas para apoyo asistencial urgente de los Centros de Salud de San José Centro y Norte, existiendo un acuerdo verbal hasta el 31 de marzo de 2005 que según información sindical se va a prorrogar hasta la resolución definitiva del próximo concurso de traslados, lo que agrava más el incumplimiento de dicho compromiso”.

La falta de respuesta de la Administración no nos ha permitido contrastar la información sobre el modo en que se dio término al último nombramiento por acumulación de tareas realizado al Dr. A. Al parecer la no renovación del nombramiento para el mes de febrero se produjo como consecuencia de la aplicación de un criterio de gestión de la bolsa de trabajo que obliga a acudir a este sistema en el caso de que los nombramientos tengan una duración superior a siete días, criterio que modificaba la práctica anterior en la que sólo se recurría a las listas resultantes de la bolsa de trabajo en nombramientos de duración superior a un mes.

Debe señalarse la existencia de una situación muy compleja y anómala. Se produce una sucesión de nombramientos por acumulación de tareas que se realizan con carácter mensual desde octubre de 2004 a enero de 2005. La autoridad que nombra es el Gerente de Sector de Zaragoza II. Subyace un acuerdo verbal al que han llegado la Dirección de Atención Primaria del Sector II (directamente dependiente del Gerente que firma los nombramientos) y el Dr. A., conforme al cual se aseguraría el nombramiento del Dr. A. hasta, al menos, fines de marzo de 2005. Por otra parte, el

nombramiento mes a mes se realizaba precisamente para evitar acudir a la bolsa de trabajo obligatoria para nombramientos superiores al mes, y a la que se acudió finalmente al exigirse en enero de 2005 su utilización para nombramientos de duración superior a 7 días.

Tercera.- Si bien no disponemos de toda la información necesaria, podemos señalar que desde un plano de estricta legalidad parece que la medida adoptada por la Administración es ajustada a derecho. Sin embargo, es también necesario examinar la naturaleza del acuerdo alcanzado en su día con el Sr. A. y sus efectos.

Una primera idea que cabe apuntar es que el acuerdo parece tomado con conocimiento y aquiescencia de las unidades administrativas competentes pues el nombramiento se fue renovando sin problemas durante varios meses.

Una segunda idea es que el procedimiento seguido por los gestores sanitarios evitaba el recurso a las listas resultantes de la bolsa de trabajo, que era obligado para un nombramiento de varios meses. No parece por ello posible exigir al Servicio Aragonés de Salud que cumpla un acuerdo adoptado por sus responsables que no respeta el marco legal vigente.

Sin embargo, es cierto también que el compromiso que parece cierto que se asumió con el Dr. A. llevó a éste a renunciar a las guardias que hasta entonces realizaba en jornadas festivas en el Centro de Salud de La Almunia y también a las guardias de sábado y refuerzos de viernes que realizaba ordinariamente en el mismo Centro de Salud de San José. También parece probable que, de haber conocido el Dr. A. cuál iba a ser el resultado final al que se ha llegado, no hubiera aceptado el ofrecimiento. Se pueden haber producido unos perjuicios económicos, profesionales y morales como consecuencia de la defraudación de la confianza que el Sr. A. había

depositado en los responsables del Servicio Aragonés de Salud con los que habló en el mes de octubre de 2004. El Servicio Aragonés de Salud debería valorar su concurrencia efectiva a efectos de compensar de modo adecuado al Dr. A. por imperativo del principio de confianza legítima.

Cuarta.- También nos parece importante destacar el problema general existente en la sanidad aragonesa del que el caso que afecta al Dr. A. es un significado ejemplo. Como punto de partida, la falta de realización de procesos selectivos ha llevado a un sistema de precariedad en el empleo que resulta sin duda escasamente adecuado para la calidad del servicio, requerido de una mayor estabilidad. Por otra parte, la propia naturaleza del servicio obliga a un continuo esfuerzo para garantizar la cobertura de las bajas y ausencias laborales, lo que incrementa el grado de precariedad. El marco se completa con una evidente maraña normativa que dificulta la ordenación eficaz de los servicios y que obliga a los gestores a buscar soluciones diferenciadas en función de las necesidades y los medios disponibles, intentando conciliar los elementos en juego (calidad en el servicio, mayor estabilidad laboral, derechos de los demás demandantes de empleo...). La buena voluntad de todos lleva en muchas ocasiones a situaciones frustrantes o a callejones sin salida.

Hay muchos casos más como el que aquí analizamos, profesionales que llevan diez años o más trabajando en situación precaria (a tiempo parcial, horas, días sueltos, verano, puentes, Navidades...), a satisfacción de los responsables del Servicio Aragonés de Salud. Es evidente que debe haber personas que obligadamente desempeñen esta ingrata función, pues el propio sistema así lo requiere, al no haber descanso posible. Sin embargo entendemos que es necesario reflexionar acerca del modo de mejorar la situación laboral de estos profesionales con la convicción de que ello redundará en una mayor calidad asistencial.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Servicio Aragonés de Salud debe valorar la posible concurrencia efectiva de perjuicios causados al Dr. A. a efectos de compensarle de modo adecuado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE